C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña [redacted], profesora e interpone reclamo de ilegalidad municipal conforme al artículo 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades (en adelante LOCM), en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, representada por su Alcalde, don [redacted], impugnando el Decreto Alcaldicio N° 03166/2025 de 17 de diciembre de 2025, notificado por carta el 23 de diciembre de 2025, que rechazó el reclamo de ilegalidad que interpuso en sede municipal el 3 de diciembre de 2025. Dirige también su reclamo contra los Decretos Alcaldicios N° 02901/2025 de 25 de noviembre de 2025 y N° 02910/2025 de 26 de noviembre de 2025. El primero declaró su cesación en el cargo de consejera del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Ñuñoa (en adelante COSOC), en representación de la [redacted], estamento de Organizaciones de Interés Público. El segundo rectificó el anterior respecto de otros dos consejeros y mantuvo su cesación.

Explica, en síntesis, que dio cumplimiento al artículo 8° letra b) del Reglamento del COSOC, contenido en el Decreto Alcaldicio N° 1886, de 6 de diciembre de 2022. Esta norma dispone la cesación en el cargo por inasistencia injustificada a tres sesiones sucesivas, y exige que la justificación se funde en fuerza mayor, en los términos del artículo 45 del Código Civil, acreditada con antecedentes idóneos.

Expone que el 28 de enero de 2025 informó a la Secretaría del COSOC que viajaría al extranjero el 12 de febrero, aviso que sirvió para justificar su inasistencia a la sesión de febrero, postergada al 5 de marzo de 2025. El viaje tenía por objeto acompañar a su nieta en un parto programado para el 14 de febrero de 2025 en Málaga, España, el que se adelantó al 7 de febrero. Añade que en el posparto se requirieron atenciones médicas de urgencia pediátrica para el recién nacido, los días 20 y 26 de febrero de 2025.

Sostiene que el 13 de marzo de 2025 la aerolínea suspendió su vuelo de regreso Barcelona-Santiago y lo reprogramó unilateralmente para el 1° de mayo de 2025, por lo que le fue materialmente imposible asistir a las sesiones de 26 de marzo y 23 de abril de 2025, respecto de las cuales remitió

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFYEDDEZXGW

correos previos al Secretario Municipal y al Alcalde. Afirma que, de no mediar la suspensión del vuelo, sólo habría faltado a una sesión.

Las ilegalidades que atribuye a los actos impugnados son las siguientes.

En primer lugar, denuncia *infracción del artículo 45 del Código Civil y del Reglamento del COSOC*, pues tanto el adelanto del parto como la suspensión del vuelo constituirían fuerza mayor, de modo que ninguna de sus inasistencias podía calificarse como injustificada. Agrega que el Decreto N° 03166/2025 invoca el artículo 45 del Código Civil en circunstancias que el COSOC se rige por la Ley N° 20.500, y que la trata como "funcionaria" pese a ser una consejera que no percibe remuneración.

En segundo término, reprocha *vulneración del debido proceso y falta de motivación*, con infracción de los artículos 11, 14, 15, 16, 19, 21 y 41 de la Ley N° 19.880, por cuanto los decretos carecen de fundamentación suficiente, de análisis de sus pruebas y de un procedimiento previo con audiencia. Señala, además, que no se le permitió participar en las sesiones por vía telemática.

En tercer lugar, invoca *infracción de la igualdad ante la ley*, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, porque se habrían aplicado criterios flexibles para restituir a otros consejeros y uno estricto en su caso.

Cita, asimismo, como infringidos los artículos 151 a 154 de la LOCM.

En definitiva, solicita: 1.- que se declaren ilegales los Decretos Alcaldicios N° 02901/2025 y N° 02910/2025, en lo que a ella respecta y N° 03166/2025; 2.- que se dejen sin efecto; y 3.- que se ordene su reposición inmediata como consejera del COSOC, con costas.

Segundo: Que, al evacuar el traslado conferido, el abogado don Jorge Andrés Barría Troya, en representación de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, señala que la decisión se fundó en el Reglamento del COSOC, contenido en el Decreto Alcaldicio N° 1886 de 6 de diciembre de 2022, cuyo artículo 8° letra b) dispone la cesación en el cargo por inasistencia injustificada a tres sesiones sucesivas en cualquier período. Conforme a esa norma, la justificación debe fundarse en un impedimento por fuerza mayor, en los términos del artículo 45 del Código Civil, acreditado mediante antecedentes idóneos, tales como certificados médicos, licencias médicas, constancias de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFYEDDEZXGW

accidentes, certificados de defunción u otros documentos que permitan acreditar fehacientemente el evento invocado. Invoca, además, los correos del Secretario Municipal de 8 de septiembre y 21 de noviembre de 2025, que comunicaron las inasistencias, y el Memorándum N° 19 de 9 de diciembre de 2025, de la Secretaría Municipal, que adjunta los antecedentes de las inasistencias a las sesiones N° 6, 7 y 8 del COSOC.

Sostiene que el adelanto del parto no satisface el requisito de imprevisibilidad, pues el término anticipado de un embarazo es una circunstancia naturalmente posible y médicamente conocida, que a lo sumo genera una dificultad relativa y no una imposibilidad absoluta. Respecto de la reprogramación del vuelo, afirma que la reclamante sólo remitió correos indicando que se encontraba fuera del país, sin acompañar antecedentes que permitieran calificar sus ausencias como fuerza mayor.

En cuanto a la diferencia de trato, explica que la cesación de los consejeros señores [redacted] se dejó sin efecto porque se acreditó que ambos asistieron efectivamente a las sesiones de diciembre de 2024 y enero de 2025, mientras que la reclamante no asistió a tres sesiones sucesivas del Consejo.

Sobre esa base, solicita que se rechace el reclamo en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que la señora Fiscal Judicial doña Macarena Troncoso López, evacuó informe con fecha 27 de julio de 2026, estimando, en primer término, que el reclamo no satisface la carga del inciso final de la letra d) del artículo 151 de la LOCM, pues los artículos 151 a 154 de ese cuerpo legal son normas procedimentales y los preceptos de la Ley N° 19.880 se citan en bloque, sin explicar cómo habrían sido infringidos. Descarta la indefensión, dado que la interesada dedujo reclamo administrativo y obtuvo un pronunciamiento fundado. Descarta también la infracción del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, porque la restitución de los otros consejeros obedeció a que efectivamente asistieron, y no a una ponderación más benevolente de justificaciones análogas.

Observa que las alegaciones sobre suplencia, asistencia del Alcalde y publicidad de las actas no se dirigen contra los actos impugnados, y que la reclamante incurre en contradicción al invocar la fuerza mayor del artículo 45 del Código Civil y, a la vez, reprochar su aplicación, en circunstancias que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFYEDDEZXGW

remisión a dicho precepto proviene del propio Reglamento.

En el fondo, concluye que no se acreditó que el vuelo haya sido suspendido el 13 de marzo de 2025 y reprogramado desde esa fecha para el 1° de mayo, pues el único antecedente es un correo de reubicación de 30 de abril de 2025. Califica la referencia a "la hija de una funcionaria" como un error que no altera el razonamiento del acto.

Sobre esa base, la señora Fiscal Judicial propone rechazar el reclamo, con costas, por estimar que la reclamante carece de motivo plausible para litigar.

Cuarto: Que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 151 de la LOCM, en lo que interesa, cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones.

De acuerdo con la letra b) de la citada norma, el mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones.

Por su parte, la letra c) dispone que se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad; y la letra d) añade que, rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones respectiva, señalando que el reclamante indicará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican.

De la transcripción de las reglas anteriores es posible sostener que el reclamo de ilegalidad municipal es una acción contencioso-administrativa especial, de derecho estricto, que la ley concede a cualquier particular, cuando se afecta el interés general de la comuna, y al particular agraviado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFYEDDEZXGW

para impugnar ante la Corte de Apelaciones respectiva las resoluciones u omisiones de la municipalidad o de sus funcionarios que estime contrarias a derecho, previo agotamiento de la vía administrativa ante el Alcalde. Su propósito es el control de la juridicidad del acto, esto es, su conformidad con la Constitución, las leyes y los reglamentos, en cuanto a la competencia del órgano que lo dicta, el procedimiento y la forma, la existencia y calificación jurídica de los hechos que le sirven de fundamento, su objetivo y su finalidad. De acogerse, la Corte puede anular total o parcialmente el acto impugnado, ordenar la dictación de la resolución que corresponda y, en su caso, declarar el derecho a los perjuicios, conforme a la letra h) del citado artículo.

De lo anterior se sigue que esta vía no habilita para revisar el mérito, la oportunidad o la conveniencia de la decisión administrativa, ni para sustituir la apreciación de la autoridad por la del tribunal, cuando aquélla se ha formado dentro del marco normativo aplicable y con fundamento en los antecedentes del procedimiento. Así, el alcance de esta reclamación sólo procede en caso de existir una infracción de ley que cause un perjuicio al reclamante, pues no se trata de una acción para discutir el mérito de la decisión adoptada, sino si ésta fue establecida conforme a derecho.

En síntesis, a través de este reclamo, lo que corresponde revisar es si la decisión del órgano adolece de alguna ilegalidad, sea procesal o de fondo, controlando que haya ajustado su obrar a la normativa legal y reglamentaria que regula la materia específica.

Quinto: Que el acto que mediante el reclamo en examen se tilda de ilegal es el Decreto Alcaldicio N° 02901/2025, que declaró la cesación de la reclamante en su cargo, considerando que el Decreto N° 02910/2025 se limitó, a su respecto, a mantener lo resuelto, y que el Decreto N° 03166/2025 desestimó el reclamo administrativo y expresó las razones de la decisión.

La reclamante califica de ilegal dicha decisión, por cuanto, a su juicio, sus inasistencias se encontraban justificadas por fuerza mayor y la cesación se dispuso sin un procedimiento previo y sin motivación suficiente.

Para la resolución del reclamo se debe tener en consideración que el Decreto Alcaldicio N° 03166/2025 fue notificado el 23 de diciembre de 2025 y el reclamo se presentó ante esta Corte el 9 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días que establece la letra d) del artículo 151. El reclamo administrativo, por su parte, se dedujo el 3 de diciembre de 2025, dentro de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFYEDDEZXGW

los treinta días siguientes a la dictación del Decreto Alcaldicio N° 02901/2025, y fue resuelto por el Alcalde dentro de término.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, aun cuando esta Corte comparte con la señora Fiscal Judicial que la invocación general de los artículos 151 a 154 de la LOCM y de diversos preceptos de la Ley N° 19.880 no satisface la exigencia de precisión antes reseñada, el reclamo sí identifica con suficiencia la norma cuya infracción constituye su núcleo, esto es, el artículo 8° letra b) del Reglamento del COSOC, en relación con el artículo 45 del Código Civil.

Sexto: Que, dicho lo anterior, vienen al caso consignar los elementos fácticos y administrativos que resultan relevantes para resolver el presente reclamo, de acuerdo con los antecedentes acompañados y lo expuesto por las partes:

1.- Que la reclamante integraba el COSOC de Ñuñoa como consejera del estamento de Organizaciones de Interés Público, en representación de la [redacted], sin que existiera consejero suplente para dicho estamento.

2.- Que el 28 de enero de 2025 la reclamante comunicó a la Secretaría del COSOC su viaje al extranjero a contar del 12 de febrero de 2025. El 7 de febrero de 2025 nació en Málaga, España, el bisnieto de la reclamante, cuyo parto estaba programado para el 14 de febrero. El recién nacido recibió atenciones de urgencia pediátrica los días 20 y 26 de febrero de 2025.

3.- Que la reclamante no asistió a las sesiones del COSOC celebradas los días 5 de marzo, 26 de marzo y 23 de abril de 2025, y que por correos de 21 de marzo y 17 de abril de 2025 informó que se encontraba fuera del país.

4.- Que, según correo de 30 de abril de 2025, su vuelo de regreso fue reubicado para el 1° de mayo de 2025.

5.- Que, por correos de 8 de septiembre y 21 de noviembre de 2025, el Secretario Municipal comunicó las inasistencias injustificadas de integrantes del COSOC.

6.- Que, por Decreto Alcaldicio N° 02901/2025, de 25 de noviembre de 2025, se declaró la cesación en el cargo de tres consejeros, entre ellos la reclamante, dejándose constancia de que no existía suplente para su estamento.

7.- Que, por Decreto Alcaldicio N° 02910/2025, de 26 de noviembre de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFYEDDEZXGW

2025, se rectificó el anterior respecto de dos consejeros -señores [redacted]-, al constatarse mediante la revisión de los videos de las sesiones de diciembre de 2024 y enero de 2025 que sí asistieron a ellas, y se mantuvo la cesación de la reclamante.

8.- Que el 3 de diciembre de 2025 la reclamante dedujo reclamo de ilegalidad ante el Alcalde, ingresado bajo el [redacted], el que fue rechazado por Decreto Alcaldicio N° 03166/2025, de 17 de diciembre de 2025, notificado el 23 de diciembre de 2025, antecedente que habilitó la interposición del presente reclamo ante esta Corte.

Séptimo: Que el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil fue incorporado a la LOCM por la Ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. Según el artículo 94 de la LOCM, su integración, organización, competencia y funcionamiento quedan entregados a un reglamento municipal. En el caso de Ñuñoa, ese reglamento está contenido en el Decreto Alcaldicio N° 1886 de 6 de diciembre de 2022, modificado por el Decreto N° 01203/2024 de 21 de junio de 2024.

El artículo 8° letra b) del citado Reglamento dispone que los consejeros y consejeras cesarán en su cargo, entre otras causales, por la inasistencia injustificada a tres sesiones sucesivas en cualquier período. La misma disposición establece que la justificación de una inasistencia debe fundarse en un impedimento por fuerza mayor, entendida como fuerza irresistible en los términos del artículo 45 del Código Civil, y que debe acreditarse mediante antecedentes idóneos, tales como certificados médicos, licencias médicas, constancias de accidentes, certificados de defunción u otros documentos que permitan acreditar fehacientemente el evento invocado.

Su aplicación, en consecuencia, requiere acreditar, por quien lo invoca, un hecho ajeno a la voluntad de quien lo invoca, que éste no haya podido prever y cuyos efectos no haya podido resistir.

Octavo: Que de las normas citadas se sigue que la cesación por inasistencias no es una potestad discrecional del Alcalde, sino una consecuencia que el Reglamento asocia a un supuesto de hecho determinado: tres inasistencias sucesivas que no se justifiquen por fuerza mayor debidamente acreditada. El Reglamento, además, fija el estándar de justificación, que es la fuerza mayor del artículo 45 del Código Civil, y no la mera existencia de un motivo atendible o de un aviso previo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFYEDDEZXGW

Por consiguiente, el control que corresponde a esta Corte consiste en verificar si concurren los hechos que configuran la causal y si la autoridad los calificó correctamente a la luz de dicho estándar. No corresponde, en cambio, evaluar si la regla reglamentaria es razonable o excesivamente estricta para quienes integran el Consejo en forma voluntaria y sin remuneración, pues ese juicio pertenece al mérito y a la potestad normativa municipal, no al control de legalidad del acto que la aplica.

Noveno: Que la primera ilegalidad denunciada por la reclamante dice relación con la calificación de sus inasistencias como injustificadas, sosteniendo que éstas obedecieron a fuerza mayor, imputación que al tenor de la normativa aplicable no puede prosperar.

En efecto, no está controvertido que la reclamante no asistió a las sesiones del COSOC celebradas los días 5 de marzo, 26 de marzo y 23 de abril de 2025, que fueron sucesivas. Ella misma reconoce esas inasistencias y las identifica en su reclamo; la controversia se reduce, entonces, a determinar si fueron justificadas en los términos del artículo 8° letra b) del Reglamento.

Respecto de la sesión de 5 de marzo de 2025, la reclamante sostiene que su ausencia quedó cubierta por el aviso de viaje que dio en enero de ese año, en relación con la sesión de febrero que fue postergada. Esa ausencia, por tanto, obedeció a un viaje planificado y decidido voluntariamente. El aviso previo da cuenta de la buena fe de la consejera, pero no transforma el viaje en un imprevisto irresistible. El Reglamento no contempla el aviso previo como causal de justificación, sino únicamente la fuerza mayor acreditada.

En cuanto al adelanto del parto, ocurrido el 7 de febrero de 2025, aun si se le reconociera el carácter de imprevisto, la reclamante no explica de qué modo ese hecho le habría impedido asistir a sesiones celebradas entre cuatro y once semanas después. Tampoco señala como las atenciones pediátricas de 20 y 26 de febrero de 2025 anteriores a las sesiones determinan su inasistencia. La propia reclamante afirma que, de no haberse suspendido el vuelo, sólo habría faltado a una sesión, con lo que reconoce que la causa invocada para las inasistencias de 26 de marzo y 23 de abril no es el parto ni las atenciones médicas pediátricas sino la reprogramación de su regreso.

La suspensión del vuelo de regreso es, así, el único hecho que podría justificar dos de las tres inasistencias. Sin embargo, en opinión del órgano

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFYEDDEZXGW

competente ello no fue acreditado en los términos en que se alega, desde que la reclamante afirma que el 13 de marzo de 2025 la aerolínea suspendió su vuelo y lo reprogramó unilateralmente para el 1° de mayo. No obstante, el único antecedente acompañado en esta sede sobre el particular es el correo que ella misma individualiza como "mail informativo de reubicación de vuelo de 30 de abril de 2025 para 01 de mayo de 2025". Ese documento no da cuenta de una suspensión ocurrida el 13 de marzo, ni de la fecha en que originalmente debía regresar al país y sin este último dato no es posible siquiera establecer que la supuesta suspensión haya afectado su asistencia a la sesión de 26 de marzo. Aunque en su reclamo administrativo enunció correos de la aerolínea y un comprobante de cancelación, tales antecedentes no fueron agregados a estos autos. Los correos de 21 de marzo y 17 de abril de 2025, por su parte, son comunicaciones de la propia interesada y sólo informan que se encontraba fuera del país.

En cuanto a la irresistibilidad del hecho. Nada en los antecedentes da cuenta demuestra que a la reclamante le haya sido imposible regresar por otro medio, en otra fecha o con otro transportista durante las siete semanas que median entre el 13 de marzo y el 1° de mayo de 2025.

En consecuencia, la autoridad no incurrió en ilegalidad al calificar como injustificadas las tres inasistencias. La reclamante no acreditó la concurrencia de una fuerza mayor en los términos que exige el Reglamento, carga que pesaba sobre ella. Al constatar esta circunstancia, el Alcalde se limitó a aplicar la consecuencia que la norma reglamentaria prevé. Las consideraciones de la reclamante sobre su buena fe, el carácter voluntario y no remunerado de su cargo y la finalidad familiar de su viaje, aunque atendibles, inciden en el mérito de la regla, lo que no es susceptible de revisar por esta vía y no en la legalidad de su aplicación, por lo que esta alegación será desestimada.

Décimo: Que la segunda ilegalidad que se atribuye a los actos impugnados apunta a la infracción al debido proceso y al deber de motivación, la que tampoco se configura.

La cesación de que se trata no constituye una sanción disciplinaria, sino el efecto que el Reglamento atribuye a la concurrencia de una causal objetiva. Con todo, la reclamante tuvo oportunidad de hacer valer sus antecedentes: dedujo reclamo ante el Alcalde, acompañó los documentos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFYEDDEZXGW

que estimó pertinentes, y éste fue resuelto por el Decreto Alcaldicio N° 03166/2025, que expresa los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión. La motivación del Decreto N° 02901/2025 fue integrada por el pronunciamiento posterior, que se hizo cargo de las alegaciones de la interesada. Por lo demás, conforme al inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.880, un vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto cuando recae en un requisito esencial y genera perjuicio al interesado. Ese perjuicio no se advierte, pues, a la luz de los antecedentes que la propia reclamante aportó en ambas sedes, la decisión no habría podido ser distinta.

La referencia que el Decreto N° 03166/2025 hace a "la hija de una funcionaria" es impropia, porque la reclamante no es funcionaria municipal. Sin embargo, constituye un error de referencia que no altera el razonamiento en que descansa la decisión. En cuanto a la imposibilidad de participar por vía telemática, la reclamante no precisa la disposición legal o reglamentaria que le conferiría tal derecho ni acredita haberlo solicitado formalmente, por lo que este capítulo de ilegalidad debe igualmente ser desestimado.

Undécimo: Que el tercer vicio de ilegalidad denunciado por la reclamante dice relación con la infracción de la garantía de igualdad ante la ley, la que no se verifica. La cesación de los consejeros señores [redacted] se dejó sin efecto porque se constató que sí habían asistido a las sesiones que se les imputaban como inasistidas, y no porque sus justificaciones se ponderaran con un criterio más benevolente. La situación de la reclamante, que reconoce sus inasistencias, no es equivalente.

Duodécimo: Que el reclamo de ilegalidad, en los términos del artículo 151 de la LOCM, como se dijo, tiene por objeto el control de legalidad de los actos municipales impugnados, por lo que las restantes alegaciones -la inexistencia de suplente para el estamento de Organizaciones de Interés Público, la asistencia del Alcalde a las sesiones del Consejo y las deficiencias de publicidad de las actas constatadas por el Consejo para la Transparencia en los amparos Roles [redacted] a [redacted]- no se dirigen contra los actos impugnados ni les imputan vicio de legalidad alguno, por lo que no inciden en la decisión.

Décimo tercero: Que, a la luz de todo lo razonado, esta Corte, compartiendo en lo sustancial el parecer de la señora Fiscal Judicial, concluye que la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa actuó dentro de la esfera de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFYEDDEZXGW

sus atribuciones y conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable al declarar y mantener la cesación de la reclamante en el cargo de consejera del COSOC. Los Decretos Alcaldicios N° 02901/2025, N° 02910/2025 y N° 03166/2025 no adolecen de las ilegalidades que se les imputan, de modo que el reclamo debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad municipal interpuesto por doña [redacted] en contra de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, respecto de los Decretos Alcaldicios N° 02901/2025, de 25 de noviembre de 2025; N° 02910/2025, de 26 de noviembre de 2025, y N° 03166/2025, de 17 de diciembre de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Paula Rodríguez Fondón.

N° Contencioso Administrativo-33-2026.

No firma la ministra (s) Sra. [redacted], no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado su suplencia.

Manuel Esteban Rodríguez Vega
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de octubre de dos mil veintiséis
13:12 UTC-3

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de octubre de dos mil veintiséis
13:42 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFYEDDEZXGW

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) [redacted], Paula Rodríguez F. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFYEDDEZXGW